



GOBIERNO DE LA
PROVINCIA DE
CÓRDOBA

BOLETIN OFICIAL

Córdoba
Entre todos

1ª SECCIÓN PUBLICACIONES DE GOBIERNO



AÑO XCVIII - TOMO DXLVIII - Nº 164

CORDOBA, (R.A.), MIÉRCOLES 1º DE SETIEMBRE DE 2010

www.boletinoficialcba.gov.ar
E-mail: boletinoficialcba@cba.gov.ar

PODER EJECUTIVO

Decreto N° 1236

Córdoba, 19 de agosto de 2010

VISTO: El expediente N° 0435-059144/09, del Registro del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos.

Y CONSIDERANDO:

Que por Ley N° 5313 la Provincia de Córdoba adhirió a la Ley Nacional N° 18284 - Código Alimentario Argentino.

Que es responsabilidad de la Secretaría de Alimentos, entre otras, la inscripción de establecimientos que soliciten autorización para industrializar, elaborar, almacenar, fraccionar, distribuir y comercializar alimentos acondicionados para su venta al público, en el Registro Nacional de Establecimientos.

Que la normativa aplicable en la materia no establece un plazo de vigencia por el cual se otorga el Registro Nacional de Establecimientos y el Registro Nacional de Productos Alimenticios, dejando la cuestión abierta al análisis jurisdiccional.

Que el establecimiento de un período de vigencia de los registros citados, en modo alguno implica una autorización incondicional y no sujeta a revisión mientras dure la misma.

Que el cumplimiento de las condiciones que aseguren la inocuidad y seguridad de los productos alimenticios, es condición que debe observarse en forma permanente en el tiempo y su incumplimiento implica, a criterio de la Autoridad de Aplicación, la revocación de la autorización como Establecimiento Elaborador en cualquier tiempo.

Que es necesaria la determinación de una secuencia de renovación, como elemento de resguardo para depurar registros de establecimientos y productos

CONTINÚA EN PÁGINA 2

Aprueban Convenio Marco

■ *Celebrado entre el INDEC y el Gobierno de la Provincia de Córdoba*

Decreto N° 1190

Córdoba, 9/8/2010

VISTO: El expediente N° 0378-084412/2010, del Registro de la Secretaría General de la Gobernación.

Y CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones tramita la aprobación del Convenio Marco celebrado entre Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) y el Gobierno de la Provincia de Córdoba representado por la Secretaría General de la Gobernación, protocolizado bajo el N° 003/2010 del Protocolo de Convenios de la Secretaría General de la Gobernación.

Que el Convenio firmado tiene por objeto dar cumplimiento al Programa de Estadística 2010 y de las siguientes actividades: "Encuesta Permanente de Hogares Continua", "Encuesta Industrial Mensual"; "Índice de Precios", "Encuesta Nacional Económica", "Índice de Salarios", "Encuesta de Ocupación Hotelera", "Encuesta de Turismo Internacional", "Marco Muestral Nacional de Viviendas (Ingreso EPH)", "Sistema Integrado de Estadísticas Sociodemográficas", "Programa Análisis Demográfico", "Mejoramiento de Estadísticas Vitales y de Registro Civil", "Estadísticas de Permiso de Edificación", "Plan Nacional de Cartografía" y "Directorio Nacional de Unidades Económicas".

Que las actividades del presente Convenio Marco se acordarán por medio de Actas Complementarias que incluirán, para ambas partes, las tareas a realizar como así también las obligaciones especiales de cada actividad, de conformidad con los artículos 2° y 3° del Decreto N° 3110/70.

Que las partes garantizan la observancia de las normas del secreto estadístico y confidencialidad de

la información establecido por Ley N° 17622, la Disposición INDEC N° 176/99 y la Ley Provincial N° 5454, y acuerdan las respectivas funciones y obligaciones en orden a la financiación de gastos, asesoramiento, supervisión, capacitación, contrataciones y otras relativas a la instrumentación técnica.

Que el financiamiento de los gastos que demanda el cumplimiento del Convenio, hasta un monto de Pesos Un Millón Novecientos Veinticuatro Mil Trescientos Diecisiete (\$ 1.924.317), será afrontado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC).

Por ello, en virtud de lo dispuesto por el artículo 144 inciso 4° de la Constitución Provincial, lo dictaminado por la Subsecretaría de Asuntos Legales de la Secretaría General de la Gobernación al N° 393 / 2010 y por Fiscalía de Estado bajo N° 650/10;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA D E C R E T A:

ARTÍCULO 1º: APRUÉBASE el Convenio Marco de fecha 30 de marzo de 2010, celebrado entre el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) y el Gobierno de la Provincia de Córdoba representado por la Secretaría General de la Gobernación, protocolizado bajo el N° 003/2010 del Protocolo de Convenios de la Secretaría General de la Gobernación, que tiene por objeto dar cumplimiento al Programa de Estadística 2010 y de las siguientes actividades: "Encuesta Permanente de Hogares Continua", "Encuesta Industrial Mensual"; "Índice de Precios", "Encuesta Nacional Económica", "Índice de Salarios", "Encuesta de Ocupación Hotelera", "Encuesta de Turismo Internacional", "Marco Muestral Nacional de Viviendas (Ingreso EPH)", "Sistema Integrado de Estadísticas Sociodemográficas", "Programa Análisis Demográfico", "Mejoramiento de

CONTINÚA EN PÁGINA 2

Decreto N° 1251

Córdoba, 20 de agosto de 2010

VISTO: El Expediente N° 0642-063087/2010 en el que se gestiona la reglamentación de la Ley Provincial N° 9727.

Y CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 9727 se creó el "Programa de Promoción y Desarrollo Industrial de Córdoba", que tendrá por objeto promover el desarrollo, la competitividad y la innovación de las empresas dedicadas a la actividad industrial o actividades conexas -a criterio de la Autoridad de Aplicación-, que se encuentren radicadas o se radiquen en la Provincia de Córdoba.

Que podrán gozar de los beneficios de la citada ley las micro, pequeñas y medianas empresas, de acuerdo a la clasificación de la Subsecretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional de la Nación -o el Organismo que lo sustituya en el futuro-, que presenten un proyecto promovido en los términos del ordenamiento normativo citado.

Que a los fines expuestos, y a fin de la plena y pronta instrumentación de la Ley N° 9727, se hace necesaria la reglamentación de diversos aspectos generales y particulares de la misma.

Por lo expuesto, lo dispuesto por el artículo 144 inc. 2° de la Constitución Provincial, lo dictaminado por la Subsecretaría de Coordinación Administrativa del Ministerio de Industria, Comercio y Trabajo bajo N° 155/2010 y por Fiscalía de Estado bajo N° 695/10,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- APRUÉBASE la

CONTINÚA EN PÁGINAS 2 A 4

VIENE DE TAPA
DECRETO N° 1236

que, por discontinuación del proceso fabril, dejan de elaborar sin efectuar las notificaciones correspondientes a la Autoridad de Aplicación.

Que debe tenerse especial consideración con relación a la habilitación que emite la autoridad municipal del ejido al que pertenece el establecimiento, como requisito indispensable para el otorgamiento del número de Registro Nacional de Establecimientos y su correlato en el tiempo.

Que debe preverse la posibilidad de efectuar otorgamientos provisorios cuando las circunstancias así lo ameriten y, que en modo alguno, éste implique riesgos en la inocuidad y calidad de los alimentos que se producen.

Que, de lo expuesto, resulta necesario modificar el término "registro definitivo" por el término "registro" a fin de regularizar y formalizar un cambio que se efectuó, fácticamente, en la operatoria administrativa de la Secretaría a partir de Septiembre del año 2005, oportunidad en la que se comenzaron a emitir certificados de Registro Nacional de Establecimientos con una vigencia de cinco años.

Que, atento la nueva estructura Orgánica de este Poder Ejecutivo, se estima conveniente adecuar la denominación de los organismos correspondientes.

Que, consecuentemente, corresponde proceder a la modificación del Decreto N° 3372/72 y su modificatorio N° 692/00, a fin de su adecuación a las circunstancias actuales conforme lo plantea la Secretaría de Alimentos.

Por ello, lo dictaminado por la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos con el N° 185/10, por Fiscalía de Estado bajo N° 456/2010 y en uso de sus atribuciones;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

ARTÍCULO 1°.- SUSTITÚYENSE en el Decreto N° 3372/72 las citas referidas a: "Ministerio de la Producción", "Subsecretaría de Alimentos" y "Dirección de Calidad Alimentaria", por: "Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos", "Secretaría de Alimentos" y "Subsecretaría de Gestión y Control Alimentario", respectivamente.

ARTÍCULO 2°.- INCORPÓRANSE los siguientes párrafos al artículo 4° del Decreto N° 3372/72:

"La Secretaría de Alimentos emitirá los Registros Nacionales previstos en el Código Alimentario Argentino".

"Los Establecimientos Elaboradores de Alimentos deberán contar con habilitación municipal como condición necesaria para la obtención del Registro Nacional de Alimentos".

"Los productos, para obtener el Registro Nacional de Producto Alimenticio, deberán cumplir en un todo las exigencias dispuestas por la Secretaría de Alimentos".

"El Registro Nacional de Establecimientos se emitirá por un plazo:

a) Igual a la vigencia que posea la

VIENE DE TAPA
DECRETO N° 1190

Estadísticas Vitales y de Registro Civil", "Estadísticas de Permiso de Edificación", "Plan Nacional de Cartografía" y "Directorio Nacional de Unidades Económicas", el que como Anexo I, compuesto de veintidós (22) fojas, forma parte integrante del presente Decreto.

ARTÍCULO 2°: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y por el señor Fiscal de Estado y firmado por el señor Secretario General de la Gobernación.

ARTÍCULO 3°: PROTOCOLÍCESE, dése

habilitación municipal, siempre que ésta sea menor o igual a cinco años.

b) Igual a cinco años, siempre que la vigencia de la habilitación municipal sea indefinida o superior a cinco años".

"La Secretaría de Alimentos podrá, excepcionalmente, incorporar al Registro Nacional de Establecimientos, con carácter provisorio y por un plazo no mayor a sesenta días corridos, a elaboradores que, en oportunidad de solicitar su registro, estén operando siempre que sus procesos aseguren las garantías de inocuidad, seguridad y calidad de los productos".

"La suspensión o revocación del Registro Nacional de Establecimiento implica, de manera automática, la suspensión o revocación de todos los Registros Nacionales de Productos Alimenticios asociados a ese establecimiento elaborador".

"La Secretaría de Alimentos implantará un sistema de gestión que asegure la actualización anual de los registros con el objetivo de mantener una base de datos actualizada y sistematizada".

ARTÍCULO 3°.- DÉJASE sin efecto el artículo 1° del Decreto N° 692/00.

ARTÍCULO 4°.- DÉJASE sin efecto el artículo 18 del Decreto N° 3372/72, incorporado por Decreto N° 692/00.

ARTÍCULO 5°.- La Secretaría de Alimentos, dependiente del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos de la Provincia de Córdoba, efectuará todos los relevamientos, auditorías y controles que resulten necesarios para la actualización y depuración del padrón de elaboradores dentro del plazo de doce meses a partir de la fecha de publicación del presente instrumento legal.

ARTÍCULO 6°.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentos y Fiscal de Estado.

ARTÍCULO 7°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

CR. JUAN SCHIARETTI
GOBERNADOR

CARLOS MARIO GUTIERREZ
MINISTRO DE AGRICULTURA,
GANADERÍA Y ALIMENTOS

JORGE EDUARDO CÓRDOBA
FISCAL DE ESTADO

intervención a la Legislatura de la Provincia para su tratamiento y aprobación, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

CR. JUAN SCHIARETTI
GOBERNADOR

CARLOS CASERIO
MINISTRO DE GOBIERNO

CR. RICARDO ROBERTO SOSA
SECRETARIO GENERAL DE LA GOBERNACIÓN

JORGE EDUARDO CÓRDOBA
FISCAL DE ESTADO

VIENE DE TAPA
DECRETO N° 1251

reglamentación de la Ley N° 9727 "Programa de Promoción y Desarrollo Industrial de Córdoba", la que como Anexo Único compuesta de ocho (8) fojas, forma parte integrante del presente.

ARTÍCULO 2°.- EL presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Industria, Comercio y Trabajo y por el señor Fiscal de Estado de la Provincia de Córdoba.

ARTÍCULO 3°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

CR. JUAN SCHIARETTI
GOBERNADOR

ROBERTO HUGO AVALLE
MINISTRO DE INDUSTRIA,
COMERCIO Y TRABAJO

JORGE EDUARDO CÓRDOBA
FISCAL DE ESTADO

**ANEXO ÚNICO
AL DECRETO N° 1251/2010**

**Reglamentación Ley N° 9727
"Programa de Promoción y Desarrollo
Industrial de Córdoba"**

Artículo 1.- A los fines del "Programa Promoción y Desarrollo Industrial de Córdoba", considérase Establecimiento Industrial a toda unidad organizada de las cosas muebles e inmuebles utilizadas en una actividad industrial, cuyos productos resultantes se comercialicen en el mercado o sean aptos para ello. Quedan incluidas las cosas utilizadas en la actividad administrativa, los depósitos de materia prima o de productos elaborados, en la medida en que se integren físicamente a tal unidad productiva.

Se entiende por Actividad Industrial a todas aquellas actividades clasificables como Industria Manufacturera con categoría de tabulación "D" del CLASIFICADOR NACIONAL DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CLANAE-97), o el que en el futuro lo sustituya. En aquellos casos en que la actividad desarrollada por una empresa, no esté claramente especificada en la clasificación mencionada, la Secretaría de Industria, a través del Registro Industrial de la Provincia (R.I.P.) o el Organismo que en el futuro lo sustituya, determinará si corresponde encuadrar la misma como actividad industrial.

La Actividad 72 de la categoría de tabulación "K" del CLANAE-97, será considerada dentro del agrupamiento Industria dado el carácter otorgado por la Ley Nacional N° 25.856, y por su antecedente

provincial, la Resolución N° 016/2001 de la entonces Secretaría de Industria y Minería de la Provincia de Córdoba.

Por lo tanto, queda comprendida como actividad industrial la creación, diseño, desarrollo, producción e implementación y puesta a punto de los sistemas de software desarrollados y su documentación técnica asociada, tanto en su aspecto básico como aplicativo, incluido el software embebido. Queda excluida del régimen establecido en la Ley N° 9727 la actividad de autodesarrollo de software.

Podrán ser consideradas, a criterio de la Autoridad de Aplicación, actividades asimilables a la industrial, la extracción, pasteurización y envasado de miel y producción de mecanismos de control biológico de plagas.

De igual modo podrán considerarse actividades conexas, a juicio de la Autoridad de Aplicación, un conjunto de actividades como la clasificación, descascarillado, refrigeración, acondicionamiento, envasado y embalaje de cereales y oleaginosas, hortalizas y legumbres, frutas, especias y plantas aromáticas y medicinales, que aplicadas en un proceso sistematizado resulten asimilables a una actividad industrial. La mera cosecha y acopio de cereales y oleaginosas, quedan exceptuadas del presente régimen.

Quedan también incluidas en la Ley N° 9727, las actividades conexas a la extracción y beneficio de sustancias minerales en su estado natural, como la trituración, molienda, clasificación, lavado, pulverizado, separación magnética o electrostática, cribado, flotación, lixiviación, amalgamación, calcinación, tostación, espesado, filtrado, secado, aglomeración en granos, bolas o briquetas por sintetización y pelletización y su acondicionamiento y embalaje.

La Autoridad de Aplicación podrá incluir en el futuro otras actividades no mencionadas en el presente y que considere oportuno promocionar.

Artículo 2.- Podrán acceder a los beneficios previstos en la Ley N° 9727, quienes reúnan las siguientes condiciones:

a) Sean micro, pequeños o medianos establecimientos industriales radicados en la Provincia de Córdoba, en los que se realicen alguna actividad industrial promovida en los términos de la Ley N° 9727;

b) Tengan domicilio real en el país, para el caso de las personas físicas, o -para las personas jurídicas constituidas conforme a las leyes del país-, posean domicilio legal en el mismo;

c) Lleven contabilidad conforme a las normas legales vigentes y lo exigido por esta reglamentación;

d) Cumplimenten las disposiciones legales que rigen la actividad industrial de que se trate;

e) Se encuentren al día en el pago de los impuestos provinciales;

f) Cumplimenten los demás requisitos establecidos en el artículo 29 de la presente reglamentación. Los proyectos, documentación complementaria, los pedidos de re-encuadramiento previstos en el artículo 5 del presente y demás notas y documentación vinculadas a las solicitudes de promoción, deberán ser presentados ante el Sistema Único de Atención al Ciudadano - Mesa de Entradas del Ministerio de Industria, Comercio y Trabajo de la Provincia de Córdoba.

Artículo 3.- A los fines de la determinación del límite de facturación referido en el artículo 3 de la Ley N° 9727, se tomará el tipo de cambio vendedor de dólares estadounidenses fijado por el Banco de la Nación Argentina para operaciones minoristas, a la fecha de presentación del proyecto.

Artículo 4.- El Ministerio de Industria, Comercio y Trabajo, a través de la Secretaría de Industria, o los organismos que en el futuro los sustituyan en su carácter de Autoridad de Aplicación, dictará las

demás normas reglamentarias y/o complementarias que resulten necesarias para la eficaz aplicación de la Ley N° 9727.

Artículo 5.- En los casos en que en el postulante hubiera optado por alguna de las finalidades previstas en el artículo 5 incs. a), b), c) o d) de la Ley N° 9727, y el proyecto hubiere sido denegado, tendrá la opción por única vez, de reencuadrar el respectivo proyecto en la finalidad establecida en otro de los incisos precitados. Para ello deberá solicitarlo mediante nota, haciendo mención de la nueva finalidad por la que pretende obtener los beneficios y aportando la documentación complementaria, dentro de los veinte (20) días hábiles de comunicada la denegatoria del proyecto originario.

Artículo 6.- A lo fines previstos en el artículo 5 inc. a) de la Ley N° 9727, se entiende por:

Innovación tecnológica: es el uso del conocimiento para crear valor, con algún nivel de riesgo tecnológico. Incluye transferencia de tecnología, en el sentido definido en esta reglamentación.

Innovación en productos: puede tomar dos formas.

La primera es la de un producto nuevo, cuyas características tecnológicas difieren de las correspondientes a los productos anteriores. También puede implicar tecnologías nuevas o la combinación de tecnologías existentes con nuevos usos, como así también un desarrollo a partir de un conocimiento reciente.

La segunda forma es la de un producto existente, tecnológicamente mejorado, incluidas las mejoras ergonómicas o funcionales u otras, surgidas de un mejor diseño. Dicha mejora se logra mediante el uso de componentes o materiales de mejor desempeño, o por un producto complejo compuesto de un conjunto de subsistemas técnicos integrados que pudo haber sido mejorado a través de cambios parciales en alguno de los subsistemas que lo conforman.

Innovación en procesos: consiste en la adopción de métodos tecnológicos nuevos o mejorados significativamente. Estos métodos tecnológicos pueden ser aplicados para producir o despachar productos tecnológicamente mejorados, lo cual no sería posible usando métodos convencionales de producción o, esencialmente, mejorando la producción o despacho de los productos ya existentes.

Modernización: actualización de procesos mediante la incorporación de tecnología más nueva o inexistente en la empresa.

Transferencia de Tecnología: es el proceso de transmisión del saber hacer, de conocimientos científicos y/o tecnológicos y de tecnología de una organización a otra. Se trata por tanto de un proceso de transmisión de conocimientos utilizados por personal científico y no científico para desarrollar nuevas aplicaciones que mejoren su calidad competitiva.

Transmisión de Tecnología: proyectos en los que, un vez producido y/u homologado el desarrollo de nuevas aplicaciones, debe pasar de la escala piloto a la escala industrial.

Artículo 7.- A los efectos de obtener los beneficios establecidos en el artículo 7 de la Ley N° 9727, y con las limitaciones previstas en el mismo, la Autoridad de Aplicación determinará el porcentaje de incremento en los activos fijos en base a lo informado por el solicitante y demás documentación complementaria que pudiera solicitar. Dicho porcentaje se comparará con el mínimo establecido en el primer párrafo del artículo mencionado.

inc. a) A los efectos de la determinación de la

Base del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, el promedio del impuesto determinado de los últimos doce meses, anteriores a la fecha de presentación, se tomará solamente de las actividades industriales realizadas por el solicitante y definidas como tales por esta reglamentación.

El beneficio adicional sobre Impuesto a los Ingresos Brutos, por incorporación de Mano de Obra, se comenzará a gozar desde el momento en que se compruebe que se han alcanzado los porcentajes previstos en la ley, de conformidad a la información aportada por el solicitante con carácter de Declaración Jurada, y sin perjuicio de los controles que pudiera efectuar la Autoridad de Aplicación.

A partir de la fecha de presentación del proyecto, el solicitante dispondrá de un plazo máximo de dos (2) años para alcanzar el porcentaje requerido para la obtención del beneficio adicional. De no alcanzar el porcentaje en dicho plazo, perderá el derecho a gozar del referido beneficio adicional.

Obtenido el beneficio adicional, la Autoridad de Aplicación determinará año a año, el porcentaje de eximición correspondiente a cada uno de los respectivos períodos. Esta evaluación por parte de la Autoridad de Aplicación, a efectuarse en base a la documentación presentada por el solicitante y mediante los demás controles que disponga, se practicará por un término de tres (3) años.

El porcentaje determinado para el tercer año se mantendrá hasta la finalización del beneficio.

Para la determinación del porcentaje de adicionalidad del segundo y tercer año, se tomará el promedio de los primeros diez (10) meses del período analizado, estableciéndose de esa manera el beneficio para el período subsiguiente.

inc. b) Con relación al Impuesto a los Sellos, la exención comprenderá la totalidad de las actividades industriales promovidas.

inc. c) La exención sobre el Impuesto Inmobiliario solo podrá ser otorgada para inmuebles afectados a la actividad industrial promovida, quedando a criterio de la Autoridad de Aplicación otorgar dicho beneficio en los casos que en dicho inmueble se desarrolle, además, una actividad no industrial.

inc. d) El subsidio se determinará en función del incremento en la cantidad de trabajadores a tiempo completo e indeterminado, por sobre la Base establecida.

La Autoridad de Aplicación solicitará a la beneficiaria del subsidio la documentación que estime necesaria, tanto para la determinación de la Base como para su posterior control.

El subsidio de mención se abonará en una cuenta a nombre del solicitante, exclusivamente en los casos en que el empleado hubiera trabajado la totalidad de los días laborables del mes respectivo, bajo la modalidad de contrato por tiempo completo e indeterminado.

inc. e) El subsidio a la Energía Eléctrica se aplicará sobre el incremento de demanda y de consumo, el que se calculará sobre la base del mes anterior a la fecha de presentación del proyecto o el promedio de los últimos doce (12) meses, el que resulte mayor. A fin de computar el subsidio, no se tendrán en cuenta impuestos, tasas, penalidades, ni intereses por pago fuera de término.

Para la categorización de un usuario como electro intensivo, regirá lo dispuesto en el Decreto Nacional N° 2443/1992.

Artículo 8.- El porcentaje de incremento previsto en el artículo 8 de la Ley N° 9727, se calculará, en tanto por ciento, como el cociente entre las inversiones en activos fijos proyectadas y/o realizadas, afectadas a la actividad industrial,

respecto al valor contable residual de activos fijos afectados a actividades industriales, al momento de la presentación de la solicitud. Quedan excluidos de la base aquellos activos que formen parte del proyecto objeto de la promoción.

Consideranse como inversiones en activos fijos afectados a la actividad industrial, todas aquellas comprendidas dentro del rubro bienes de uso en los términos de la fórmula oficial de balances para Sociedades Anónimas, destinadas estrictamente a la actividad industrial promovida. El valor residual de activos fijos afectados a actividades industriales, mencionado en el primer párrafo del presente artículo, se obtendrá en base a los siguientes parámetros:

a) Para Personas Jurídicas: de la sumatoria del listado de bienes de uso a la fecha de cierre del último ejercicio anterior a la presentación de la solicitud, y las incorporaciones de activos realizadas entre el cierre contable y la fecha de presentación de la solicitud, excluidos del valor residual aquellos activos que formen parte del proyecto objeto de la promoción.

b) Para Personas Físicas: del listado de activos fijos existentes al momento de presentación de la solicitud, amortizados de acuerdo a lo que establezca la Autoridad de Aplicación. Quedan excluidos del listado de activos, aquellos que formen parte del proyecto objeto de la promoción.

Los muebles y útiles solamente se aceptarán como nuevas inversiones, siempre que se incorporen efectivamente como bienes de uso y que no superen el quince por ciento (15%) del total de aquéllas; dicho porcentaje podrá ser superior cuando las características de la actividad industrial lo justifiquen y en la medida que lo determine la Autoridad de Aplicación.

Artículo 9.- Sin reglamentar.

Artículo 10.- A los fines previstos en el artículo 10 de la Ley N° 9727, el Ministerio de Ciencia y Tecnología de la Provincia deberá emitir el correspondiente dictamen en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles desde la recepción de las actuaciones.

Artículo 11.- Sin reglamentar.

Artículo 12.- inc. a) Regirá lo dispuesto en el artículo 7 inc. b) de la presente.

inc. b) Regirá lo dispuesto en el artículo 7 inc. c) de la presente.

Consideranse acciones supererogatorias, a aquéllas realizadas por el solicitante que exceden lo exigido por las normas ambientales. Corresponde a la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Córdoba, determinar si las acciones llevadas a cabo por el solicitante se consideran supererogatorias.

Artículo 13.- A los fines previstos en el artículo 13 de la Ley N° 9727, la Secretaría de Ambiente de la Provincia deberá emitir el correspondiente dictamen en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles desde la recepción de las actuaciones.

Artículo 14.- Se entiende por Sistemas de Gestión de Calidad al conjunto de normas o principios interrelacionados de una empresa, que basado en un modelo nacional o internacional orientado a la optimización de productos y procesos, busca la satisfacción de todos aquellos sujetos relacionados con la empresa: clientes, personal, proveedores, sociedad, medio ambiente.

El Sistema de Gestión a implementar podrá estar basado en dos tipos de modelos: sistemas

certificables o modelos de excelencia. En cualquiera de las dos opciones se requerirá la certificación o acreditación por un ente externo o, en su caso, del correspondiente Organismo gubernamental.

Algunas de las normas de Gestión de Calidad, por las cuales pueden obtenerse los beneficios previstos en la ley, son:

* ISO 9001 Gestión de la Calidad.

* ISO 14001 Gestión Ambiental.

* OHSAS 18001 (IRAM 3800) Seguridad y Salud Ocupacional.

* ISO / TS 16949 Sistema Gestión de Calidad (Industria Automotriz).

* ISO 27001 Gestión de la Información.

* ISO 22001 Gestión de Inocuidad Alimentaria.

* ISO 15504 / 12207 Calidad en Procesos de Software.

* CMMI Calidad en Procesos de Software.

* ISO 20000 (ITIL) Calidad de Servicio de Software.

* ISO 17751 Gestión de Riesgos.

* IRAM 90600 Gestión de Reclamos.

* BPM. Ejs.: IRAM 14102 Elaboración de Alimentos y IRAM 14201 Servicios Alimentarios.

* HACCP/ HACCP-9000 Sistemas de Gestión de Seguridad de Alimentos.

La Autoridad de Aplicación podrá contemplar otras normas no mencionadas en el listado precedente.

Aquellas empresas que participen en el Programa "Excelencia en la Gestión de PYMES" Decreto N° 1379/2009, deberán cumplir con los tiempos previstos del programa, para mantener los beneficios establecidos por el Art. 15° de la ley.

Los proyectos deben demostrar la razonabilidad técnica de la propuesta a través de: un diagnóstico de situación de la empresa, un plan detallado de las actividades a desarrollar y los beneficios que traerá aparejada su realización. La Autoridad de aplicación determinará, en función del tipo de Sistema de Gestión que la empresa pretende implementar, los plazos máximos para presentar la documentación que acredite la obtención de la certificación correspondiente.

En aquellos casos en que los postulantes no den cumplimiento con la presentación de la certificación de normas de calidad, se producirá la caducidad de los beneficios.

Artículo 15.- Queda excluida de la obtención de los beneficios previstos en el artículo 15° de la Ley N° 9727, la recertificación de normas ya implementadas en la empresa y la certificación de productos.

inc. a) Regirá lo dispuesto en el artículo 7 inc. b) de la presente.

inc. b) Regirá lo dispuesto en el artículo 7 inc. c) de la presente.

Artículo 16.- Sin reglamentar.

Artículo 17.- A los efectos de obtener los beneficios previstos en el artículo 17 de la Ley N° 9727, la Autoridad de Aplicación determinará el porcentaje de incremento en los activos fijos, en base a lo informado por el solicitante y demás documentación complementaria que pudiera solicitar. Dicho porcentaje se comparará con el mínimo establecido en el primer párrafo del artículo mencionado.

inc. a) Regirá lo dispuesto en el artículo 7 inc. a) del presente.

inc. b) Regirá lo dispuesto en el artículo 7 inc. b) de la presente.

inc. c) Regirá lo dispuesto en el artículo 7 inc. c) de la presente.

inc. d) Regirá lo dispuesto en el artículo 7 inc. d) del presente.

inc. e) La Autoridad de Aplicación determinará el porcentaje de incremento en los activos fijos, siguiendo el procedimiento previsto por el artículo 8 del presente.

Considerase Parque Industrial a toda extensión de terreno urbanizado, dotado de infraestructura y servicios comunes necesarios para el establecimiento y evolución de las industrias que en él se instalen, que hayan obtenido el reconocimiento del Poder Ejecutivo Provincial conforme lo prevé la Ley N° 7255.

Considerese Área Industrial a toda extensión de terreno urbanizado, dotado de la infraestructura y servicios mínimos, en las condiciones que determine la Secretaría de Industria dependiente del Ministerio de Industria, Comercio y Trabajo o el órgano que en el futuro la sustituya, y que son necesarios para el establecimiento y evolución de las industrias que en él se instalen.

El Ente Regulador de los Servicios Públicos (E.R.Se.P.) establecerá el correspondiente cuadro tarifario para Parques y Áreas Industriales conforme a lo establecido en la Ley N° 9727.

Artículo 18.- Regirá lo dispuesto en el artículo 8 del presente.

Para los proyectos enmarcados en el artículo 16 de la Ley N° 9727, los utilitarios y camiones serán aceptados como nuevas inversiones, siempre que se incorporen efectivamente como bienes de uso y que no superen el diez por ciento (10%) del total de aquéllas; este porcentaje podrá ser superior en el rubro camiones, cuando las características de la actividad industrial lo justifiquen y en la medida que así lo determine la Autoridad de Aplicación.

Cuando en el valor de las propiedades no esté discriminado el importe que corresponde al terreno, se tomará el monto de la valuación fiscal.

Artículo 19.- La Autoridad de Aplicación determinará los requerimientos y mecanismos para la presentación y posterior aprobación de proyectos de grupos asociativos, pudiendo ser de ventanilla permanente o por convocatorias específicas.

Artículo 20.- A los fines del subsidio previsto en el artículo 20 de la Ley N° 9727, se podrá abonar hasta un monto máximo de pesos cinco mil (\$5.000) por mes y por un plazo máximo de veinticuatro (24) meses, debiendo el grupo asociativo acreditar fehacientemente el pago de los honorarios pagados y presentar los informes de avance del proyecto, a solicitud de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 21.- La Autoridad de Aplicación determinará los requerimientos y mecanismos para la presentación y posterior aprobación de proyectos de Empresas Industriales Innovadoras, pudiendo ser de ventanilla permanente o por convocatorias específicas.

Artículo 22.- La Autoridad de Aplicación considerará en la evaluación de proyectos de Empresas Industriales Innovadoras aspectos relativos a que la nueva empresa a promover provea un producto y/o una solución tecnológica, que agregue valor a un bien y/o servicio de manera individual o formando parte de un conjunto de componentes, y que tenga un valor económico y/o social ponderable. Se tendrá una consideración especial por aquellos proyectos que:

* Coadyuven a mejorar la competitividad en procesos, productos y/o servicios existentes;

* Aporten a mejorar el desempeño competitivo

de un sector productivo o del territorio;

* Mejoren condiciones de vida y/o de accesibilidad a las personas;

* Contribuyan a desarrollar áreas económicamente deprimidas;

* Contribuyan a un uso más eficiente de la energía como así también de los recursos naturales no renovables o escasos;

* Generen puestos de trabajo, preferentemente de elevada calidad;

* Sin estar tipificados, posean características innovadoras, a juicio de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 23.- Sin reglamentar.

Artículo 24.- Sin reglamentar.

Artículo 25.- La Autoridad de Aplicación llevará adelante, por lo menos una vez al año, convocatorias de proyectos de capacitación entre las empresas promovidas, de los que seleccionará -sujeto a disponibilidad presupuestaria- uno o más entre aquellos que cumplan con los requisitos que la convocatoria determine.

A los fines de la percepción del subsidio por capacitación, el empleado a capacitar deberá estar contratado por tiempo completo e indeterminado.

Artículo 26.- Sin reglamentar.

Artículo 27.- Sin reglamentar.

Artículo 28.- Sin reglamentar.

Artículo 29.- Los solicitantes deberán acompañar a su presentación, la siguiente documentación:

* Constancias de inscripción en A.F.I.P., D.G.R. y Municipalidad.

* Constancias de inscripción en el Registro Industrial de la Provincia y ante Inspección de Sociedades Jurídicas o Registro Público de Comercio en su caso.

* En caso de requerir mayor provisión de energía eléctrica, deberá presentar certificado de factibilidad otorgado por el ente proveedor.

* Toda otra documentación que requiera la Secretaría de Industria.

Asimismo, una vez obtenidos los beneficios de la Promoción Industrial, deberán acompañar la documentación que requiera la Secretaría de Industria, en el marco de sus funciones de contralor.

Artículo 30.- Considerase inicio de ejecución de un proyecto, en los casos del artículo 5 incs.

a) y d) de la Ley N° 9727 al momento en que la empresa empieza a producir en forma regular y permanente, a criterio de la Autoridad de Aplicación. En el caso del artículo 5 inc. b) de la ley citada, al comienzo efectivo de la ejecución del cronograma de actividades programadas, y en el supuesto del inc. c) de la norma en cuestión, al comienzo efectivo de la ejecución del plan detallado de actividades.

La Autoridad de Aplicación podrá, a solicitud del postulante, otorgar de manera previa al inicio de ejecución, la eximición del Impuesto Inmobiliario e Impuesto a los Sellos. Dichos beneficios previos solo podrán ser otorgados desde un (1) año antes del inicio de ejecución, pudiendo excepcionalmente extenderse dicho plazo hasta un (1) año más.

Artículo 31.- Se considera incluido dentro del deber de comunicación impuesto por el artículo 31° inc. b) de la Ley N° 9727, informar lo siguiente:

a) Cambios en el régimen de inscripción en el

Impuesto a los Ingresos Brutos;

b) Altas y/o bajas de las actividades industriales realizadas por la empresa;

c) Altas y/o bajas de medidores de luz afectados al proyecto;

d) Cambios en los domicilios legal, fiscal, industrial y/o administrativo declarados;

e) Cambios en la Razón Social.

f) Toda otra información a requerir por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 32.- En el marco de sus facultades de contralor, la Autoridad de Aplicación podrá disponer la realización inspecciones en los establecimientos industriales, recabar información a las empresas solicitantes de los beneficios de la promoción industrial y a las ya promovidas, recabar toda otra información y/o documentación que considere pertinente de parte de entidades públicas y privadas.

La Autoridad de Aplicación establecerá el régimen sancionatorio a aplicar a las beneficiarias del régimen de Promoción Industrial que incurran en incumplimiento de las obligaciones establecidas por la Ley N° 9727, sus normas reglamentarias y complementarias, así como de los deberes específicos impuestos por la resolución mediante la que se otorguen los beneficios, siendo asimismo la que imponga las sanciones

respectivas, las que consistirán en apercibimiento, multas y/o caducidad de los beneficios.

Los montos resultantes de la aplicación de multas a las firmas sancionadas, serán depositados en una cuenta especial a ser administrada por la Autoridad de Aplicación, cuyo destino será la promoción de la actividad industrial.

En el supuesto que una empresa que hubiere accedido a los beneficios previos establecidos en el 2° párrafo del artículo 30 de la presente, deberá restituir a la Provincia un monto en pesos equivalente al monto de los tributos eximidos, con más sus intereses.

Artículo 33.- Sin reglamentar.

Artículo 34.- Sin reglamentar.

Artículo 35.- Sin reglamentar.

Artículo 36.- Establécese hasta el día cinco (5) de Enero de 2015 como plazo máximo dentro del cual podrán presentarse solicitudes para acceder a los beneficios previstos en la Ley N° 9727, con la excepción mencionada en el artículo 36 de dicha norma.

Artículo 37.- Sin reglamentar.

Decreto N° 1231

Córdoba, 18 de agosto de 2010

VISTO: El Expediente N° 0045-015237/10 del registro de la Dirección Provincial de Vialidad.

Y CONSIDERANDO:

Que en dichas actuaciones, la Dirección Provincial de Vialidad propició la modificación del "Régimen Provincial de Redeterminación de Precio por Reconocimiento de Variación de Costos" regulado por Decreto 73/05, dictándose finalmente el Decreto N° 1133/10 mediante el cual se aprobó un nuevo "Régimen Provincial de Redeterminación de Precio por Reconocimiento de Variación de Costos para Contrataciones de Obra Pública", conforme al Anexo I que forma parte de dicho instrumento legal.

Que, se han detectado errores materiales involuntarios en la transcripción y la composición de la fórmula polinómica contenida en el referido Anexo, como así también en alguna de sus citas o referencias que ameritarían su rectificación; considerándose en esta instancia que, atento a que el mencionado Decreto no se encuentra vigente por no haber sido publicado en el Boletín Oficial; resulta más conveniente a los fines de resguardar la integridad normativa del régimen, sustituir en su totalidad el Anexo en cuestión por el que se incorpora en el presente.

Por ello, en uso de sus atribuciones,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A:**

ARTÍCULO 1°.- SUSTITÚYESE el Anexo I del Decreto 1133/10 - "Régimen Provincial de Redeterminación de Precio por Reconocimiento de Variación de Costos para Contrataciones de Obra Pública", por el que, compuesto de siete (7) fojas, forma parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 2°.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministro de Obras y Servicios Públicos y Fiscal de Estado.

ARTÍCULO 3°.- PROTOCOLICESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, pase al Ministerio de Obras y Servicios Públicos a sus efectos y archívese.

Cr. JUAN SCHIARETTI
GOBERNADOR

ING. HUGO ATILIO TESTA
MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

JORGE EDUARDO CÓRDOBA
FISCAL DE ESTADO

PODER LEGISLATIVO

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE**

Ley: 9819

ARTÍCULO 1°.- Apruébase en todas sus partes la "Segunda Addenda Complementaria" al Acta Acuerdo para la Construcción de una Nueva Central de Ciclo Combinado en la Central Pilar, aprobada por Ley N° 9545, celebrada entre la Provincia de Córdoba, el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación, la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC), el Banco de la Provincia de Córdoba S.A. y la Secretaría de Energía de la Nación el día 27 de julio de 2010, registrada en el Protocolo de Convenios y Tratados de la Subsecretaría Legal y Técnica dependiente de Fiscalía de Estado bajo el N° 49/2010.

La Segunda Addenda, compuesta de diez (10) fojas útiles, forma parte de la presente Ley como Anexo Único.

ARTÍCULO 2°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a afectar la participación provincial en el Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, en garantía de las obligaciones asumidas por la Provincia de acuerdo a los nuevos términos establecidos en la Segunda Addenda aprobada por el artículo anterior.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

GUILLERMO CARLOS ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

SERGIO SEBASTIÁN BUSSO
PRESIDENTE PROVISORIO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

PODER EJECUTIVO

Decreto N° 1245

Córdoba, 20 de agosto de 2010

Téngase por Ley de la Provincia Nro. 9819 cúmplase, protocolícese, comuníquese, publíquese, en el Boletín Oficial y archívese.

CR. JUAN SCHIARETTI
GOBERNADOR

ING. HUGO ATILIO TESTA
MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

JORGE EDUARDO CORDOBA
FISCAL DE ESTADO

PODER JUDICIAL | DIRECCIÓN del ÁREA de ADMINISTRACIÓN

Resolución N° 83. CORDOBA, veintitrés de agosto de 2010.

VISTO: El Acuerdo Reglamentario N° 87 - Serie "C", del 21/07/08, mediante el cual se establece la reglamentación específica relacionada con la asistencia económica a los Jurados Populares sorteados para integrar las Cámaras del Crimen.

Y CONSIDERANDO: Que asimismo, en el mencionado instrumento legal se autoriza a esta Área de Administración a efectuar la readecuación de los importes previstos en el punto 3.- del mencionado instrumento legal, cuando las variaciones de precios operadas así lo justifiquen, atendiendo a criterios de austeridad, economía y eficiencia del gasto público.

Que atento a ello y en concordancia con los incrementos verificados en los últimos años, tanto en los salarios como en los servicios de

gastronomía y mantenimiento del vehículo, esta Área de Administración considera conveniente modificar los valores conforme a continuación se detalla: 1) Establecer en la suma de pesos ciento veinte (\$ 120,00) la retribución diaria a abonar a cada ciudadano, a su requerimiento, por el cumplimiento de la función de Jurado Popular. 2) Disponer el pago en concepto de gastos de movilidad, por el valor del pasaje en transporte público hasta el lugar de citación ordenado, contra la presentación del boleto o pasaje o el recibo del pago efectuado, ida o vuelta. Excepcionalmente y atendiendo a criterios de estricta razonabilidad y prudencia, en caso de no contar con la documentación antes referida, o bien, cuando el jurado deba trasladarse en su vehículo particular, con el fin de garantizar su oportuna asistencia al proceso, se le reconocerá la suma de pesos setenta centavos (\$

0,70) por kilómetro recorrido (ida y vuelta), con más los gastos de peaje que correspondieren. A estos efectos, todo gasto de movilidad se tendrá por acreditado, mediante el recibo debidamente certificado por la Secretaría de Jurados Populares ó de la Cámara interviniente de este Poder Judicial, conforme al modelo aprobado en el punto 5. del referido acuerdo. 3) Retribuir en los casos que corresponda, hasta la suma de pesos treinta y cinco (\$ 35,00), en concepto de gastos de almuerzo o cena a cada jurado, conforme los comprobantes respectivos o excepcionalmente en caso de no contar con los mismos, mediante la presentación del formulario debidamente intervenido, referido anteriormente. 4) Quienes cumplan la función de Jurado Popular y ostenten el carácter de trabajadores en relación de dependencia con una remuneración sensiblemente superior al salario mínimo, vital y móvil, podrán solicitar que se les reconozca una retribución superior a la dispuesta en el punto 1), la que no podrá exceder la suma de pesos ciento ochenta (\$ 180,00).

Que por ello; **LA DIRECTORA DEL AREA DE ADMINISTRACION, RESUELVE:**

ART. 1°: MODIFICAR los valores establecidos en el Acuerdo Reglamentario N° 87 - Serie "C", del 21/07/08, relacionado con la asistencia económica a los Jurados Populares sorteados para integrar las Cámaras del Crimen, a partir del 01/09/2010, conforme a continuación se detalla y manteniendo vigentes las restantes disposiciones particulares allí establecidas: 1) Establecer en la suma de pesos ciento veinte (\$ 120,00) la retribución diaria a abonar a cada ciudadano, a su requerimiento, por el cumplimiento de la función de Jurado Popular. 2) Disponer el pago en concepto de gastos de movilidad, por el valor del pasaje en transporte público hasta el lugar de citación ordenado, contra la presentación del boleto o pasaje o el recibo del pago efectuado, ida o vuelta. Excepcionalmente y atendiendo a criterios de estricta razonabilidad y prudencia, en caso de no contar con la documentación antes referida, o bien, cuando el jurado deba trasladarse en su vehículo particular, con el fin de garantizar su oportuna asistencia al proceso, se le reconocerá la suma de pesos setenta centavos (\$ 0,70) por kilómetro recorrido (ida y vuelta), con más los gastos de peaje que correspondieren. A estos efectos, todo gasto de movilidad se tendrá por acreditado, mediante el recibo debidamente certificado por la Secretaría de Jurados Populares o de la Cámara interviniente de este Poder Judicial, conforme al modelo aprobado en el punto 5. del referido acuerdo. 3) Retribuir en los casos que corresponda, hasta la suma de pesos treinta y cinco (\$ 35,00), en concepto de gastos de almuerzo o cena a cada jurado, conforme los comprobantes respectivos o excepcionalmente en caso de no contar con los mismos, mediante la presentación del formulario debidamente intervenido, referido anteriormente. 4) Quienes cumplan la función de Jurado Popular y ostenten el carácter de trabajadores en relación de dependencia con una remuneración sensiblemente superior al salario mínimo, vital y móvil, podrán solicitar que se les reconozca una retribución superior a la dispuesta en el punto 1), la que no podrá exceder la suma de pesos ciento ochenta (\$ 180,00).

ART. 2°: COMUNIQUESE al Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Córdoba.-

ART. 3°: TOMEN razón las Excmas. Cámaras del Crimen de este Poder Judicial, las Secretaría Penal y de Jurados Populares del Excmo. Tribunal Superior de Justicia y Oficinas de Contable y Tesorería del Área de Administración.

ART. 4°: PUBLIQUESE en la página web de este Poder Judicial y en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

CRA. BEATRIZ ROLAND DE MUÑOZ
DIRECTORA DEL ÁREA DE ADMINISTRACIÓN
PODER JUDICIAL

ENTE REGULADOR de los SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución N° 1170

Córdoba, 4 de agosto de 2010

Publicada en el BOLETÍN OFICIAL el 31 de agosto de 2010.

VIENE DE EDICIÓN ANTERIOR

Por cada kWh Excedente de 120 kWh mensuales

\$/kWh 0,4786

TARIFA N° 7 – ALUMBRADO PÚBLICO

Cargo Fijo Mensual	\$	13.914,1
Por cada kWh consumido	\$/kWh	0,3825

TASAS

TA1 – TASA DE CONEXIÓN

TA 1.1		
TA 1.1.1 Conexión monofásica Urbana	\$	110,00
TA 1.1.2 Conexión monofásica Prepaga	\$	912,00
TA 1.1.3 Conexión Trifásica Urbana	\$	260,00
TA 1.1.4 Conexión Trifásica Prepaga	\$	1500,00

TA2 – TASA DE RECONEXION DEL SERVICIO

TA2.1 Correspondiente a Tarifa T1.1	\$	50,00
TA2.2 Corresp. a Tarifa T1.2/3/4/5/7/8, T2.1/2/3, T6.1/2/3/4, T7.-	\$	100,00
TA2.3 Correspondiente a Tarifa T5.1/2/3	\$	100,00
TA2.4 Corresp. a todas la Categorías de la Tarifa T3, T3.4, T8.-	\$	100,00

TA3 – TASA DE MOVILIDAD

TA3 Correspondiente a toda la categoría	\$	50,00
---	----	-------

TA4 – TASA DE INSPECCION

TA4 Correspondiente a toda la categoría	\$	25,00
---	----	-------

TA5 – TASAS ADMINISTRATIVAS

TA5.1 Actualiz. de Demandas de Pot. y Solic. de Estudios Técnicos	\$	150,00
TA5.2 Costo Op. Y Franqueo	\$	20,00

TA6 – TASA POR CAMBIO DE TITULARIDAD

TA6 Cambio de Titularidad	\$	110,00
---------------------------	----	--------

SUB-ANEXO II

RÉGIMEN TARIFARIO**COOPERATIVA ELECTRICA CORONEL BAIGORRIA
LIMITADA****TARIFA T1. - PEQUEÑAS DEMANDAS EN BAJA TENSION****APLICABILIDAD**

La Tarifa 1 se aplica a los clientes que den a la energía eléctrica suministrada los usos indicados en cada categoría tarifaria, a condición de que su demanda máxima de potencia sea inferior a diez kilovatios (10 KW).

CATEGORIZACIONES

A los fines de clasificar y aplicar los debidos cargos a los USUARIOS comprendidos en la Tarifa 1, se definen los siguientes tipos de suministros:

T1.1 - Casas o departamentos destinados exclusivamente a vivienda.

T1.2 - Profesionales - La vivienda donde tengan su residencia habitual los titulares del suministro que ejerzan profesiones liberales, considerándose como tales además de las ejercidas por personas titulares de diplomas otorgados o revalidados por Universidades Nacionales o Institutos Nacionales o Provinciales de enseñanza especial, o habilitados por Consejos Profesionales, las profesiones de Traductor Público matriculado y Profesor de Ciencias, Artes y Letras.

T1.3 - Consumos de dependencias o instalaciones de uso colectivo (pasillos, ascensores, escaleras, bombas, equipos de refrigeración o calefacción, etc.) cuando sirvan a propiedades destinadas exclusivamente a vivienda o bien en los casos en que la mayoría de los servicios que integran el total de la propiedad se encuentren clasificados en esta tarifa.

T1.4 - Combinada - Comercios y/o talleres con un máximo de 10 KW de potencia cuyos titulares residan habitualmente en el mismo domicilio del suministro, hasta un consumo mensual de 120 (ciento veinte) kWh; para el excedente de esa cantidad regirá la TARIFA 2.

T1.5 - Reparticiones, Dependencias y Entidades del Estado Nacional, Provincial y Municipal destinadas a vivienda.

T1.6- Servicio provisorio destinado a construcción de vivienda propia unifamiliar, cuando el mismo es solicitado por el titular del predio donde se construye la misma.

T1.7- Tarifas Solidarias: viviendas ubicadas dentro de predios denominados "Villas de Emergencias". También alcanzará a los suministros de viviendas construidas por planes de erradicación de "Villas de Emergencias", y en tales casos, tendrá vigencia a partir del relevamiento e identificación de los suministros correspondientes. Asimismo alcanzará a los suministros de aquellos casos especiales, de similar condición social, debidamente autorizados por el ERSEP, en cuyo caso la aplicación de la tarifa será a partir de la fecha de notificada la Distribuidora por la correspondiente Resolución del Ente Regulador.

a) Servicios con Medición

T1.7.1- CARENCIADOS: A quienes sean declarados en esta situación, según comunicación del ERSEP a la Distribuidora

T1.7.2 - INDIGENTES: A quienes sean declarados en esta situación, según comunicación del ERSEP a la Distribuidora.

b) Servicios sin medición**T1.7.3 - General sin medición**

Será de aplicación para servicios o suministros de carácter residencial ubicados en los loteos comprendidos en la resolución No. 0015-01 de la dirección Provincial de la Vivienda y similares. El servicio será provisto sin medición y se facturará el equivalente a 80 kWh/mes.

Será de aplicación para servicios o suministros de carácter residencial ubicados en los loteos comprendidos en la resolución No. 0015-01 de la dirección Provincial de la Vivienda y similares u otro que la CONCESIONARIA considere para lo cual debe oportunamente informar al ERSEP. El servicio será provisto sin medición y se facturará el equivalente a 80 kWh/mes.

T1.8 - Residencial Estacional. Se aplicará a todas las residencias ubicadas dentro de todas las zonas consideradas turísticas de la provincia.

Será considerado como Suministro Estacional el recibido por aquellos USUARIOS residenciales cuyo consumo máximo de energía en un período de facturación cualquiera durante el año calendario inmediato anterior, supere en al menos setenta y cinco por ciento (75%) el promedio de los consumos facturados en ese año calendario.

Un USUARIO categorizado como T1.8 en razón de su modalidad de consumo histórico, podrá solicitar a la CONCESIONARIA mediante comunicación escrita ser re-categorizado como T1.1, si expresa que dicha modalidad de consumo no reunirá en lo sucesivo las características de tipo estacionales más arriba definidas. La CONCESIONARIA se reserva el derecho de verificar tal cambio de comportamiento en el consumo, y el de anular la re-categorización si comprueba en la práctica que el consumo continúa siendo estacional. En tales casos La CONCESIONARIA tendrá derecho a facturar las diferencias (SI CORRESPONDIERA) entre la tarifa T1.8 y T1.1, desde la fecha en que otorgó el re-encasillamiento.

T1.9 - Residenciales Jubilados destinados exclusivamente a vivienda y cuyo titular del servicio acredite la condición de jubilado o pensionado.

TARIFA T2 - MEDIANAS DEMANDAS**APLICABILIDAD**

La Tarifa 2 se aplicará a todos los suministros de energía eléctrica cuya demanda de potencia, independientemente de la finalidad a que se destine el consumo, sea mayor o igual a diez kilovatios (10 KW) y menor de cuarenta kilovatios (40 KW). Los precios aplicables serán los que correspondan al nivel de tensión óptimo técnico-económico para la atención de suministro

CATEGORIZACIONES

T2.1 - General. Se aplicará a los consumos de energía eléctrica en los establecimientos y/o locales comerciales, profesionales o de servicios con "Demanda de Potencia Autorizada" de hasta 40 (cuarenta) kW y en todos los demás casos en que no corresponda expresamente otra tarifa.

T2.2- General Transitorios - Se aplicará a todos los consumos provisorios destinados a espectáculos públicos tales como circos, parques de diversiones, corzos, bailes, sean estos organizados por organizaciones errantes o residentes. Se podrá estimar en este caso el consumo esperado y percibir su importe por adelantado.

T2.3 - General Estacional. Se aplicará a todos los comercios, industrias, Talleres, etc. ubicadas dentro de todas las zonas consideradas turísticas de la provincia. Cuando la modalidad de Demanda de Potencia fluctúe en más de un 50% entre las temporadas de invierno y verano.

T2.4 - General Industrial. Se aplicará a los consumos de energía eléctrica en los establecimientos industriales con "Demanda de Potencia Autorizada" de hasta 40 (cuarenta) kW y en todos los demás casos en que no corresponda expresamente otra tarifa.

TARIFA 3 - GRANDES DEMANDAS**APLICABILIDAD.**

La Tarifa 3 se aplicará a todos los suministros de energía eléctrica cuya demanda de potencia, independientemente de la finalidad a que se destine el consumo, sea mayor o igual a cuarenta kilovatios (40 KW). Los precios aplicables serán los que correspondan al nivel de tensión óptimo técnico-económico de suministro.

CATEGORIZACIONES**BAJA TENSION (220 – 380 V)**

T3.1.1 Servicios con Demanda de Potencia Autorizada en Punta y Fuera de Punta de más de 40 kW y hasta 1000kW, con medición coincidente con el MEM.

T3.1.2 - Contratos diferenciales con Demanda de Potencia mayores a 100 kW en Baja Tensión, para suministros atendidos directamente de la subestación de MT/BT.

T3.1.3- Servicios con Demanda de Potencia Autorizada de más de 100 kW en B.T. atendidos directamente de la Subestación MT/BT.

T3.1.4 - Servicios con Demanda de Potencia Autorizada de mas de 40 kW y hasta 100 kW en Baja Tensión, para suministros atendidos directamente de la subestación de MT/BT. Con medición horaria de energía Diurna y Nocturna.

T3.1.5 - Servicios con Demanda de Potencia Autorizada de más de 100 kW en Baja Tensión, para suministros atendidos directamente de la subestación de MT/BT. Con medición horaria de energía Diurna y Nocturna.

MEDIA TENSION (13.200 - 33.000 V)

T3.2.1 Servicios con Demanda de Potencia Autorizada en Punta y Fuera de Punta de más de 40 kW.

T3.2.2 - Contratos diferenciales con Demanda de Potencia mayores a 100 kW en Media Tensión que no tengan contratos de suministros especiales.

NOTA:

1 - Si la medición se realiza en Baja Tensión, los cargos por Potencia y Energía sufrirán un incremento del 3 % (tres por ciento) en concepto de Pérdidas de Transformación.

2- Para los suministros de la Tarifa 3.2.1), se fija un valor de Factor de Potencia

promedio mensual de 0,95 y será penalizado si es inferior o bonificado si es superior, multiplicando el facturado por consumo de energía y potencia por 0,95 y dividiendo por el cos-*fi* medio registrado.

Si éste valor fuese modificado por la S.E. para el M.E.M., LA DISTRIBUIDORA adoptará idéntico criterio previa comunicación al USUARIO.

ALTA TENSION (66.000 – 132.000 V)

T3.3.1 Servicios con Demanda de Potencia Autorizada en Punta y Fuera de Punta de más de 40 kW y menos de 5000 kW.

T3.3.2 - Servicio con Demanda de Potencia Autorizada desde 5000 (cinco mil kW).

TARIFA 4 – DISTRIBUIDORES DE ELECTRICIDAD

APLICABILIDAD

La tarifa 4 se aplicará para el suministro de energía eléctrica a los distribuidores de parte de otro Distribuidor, ya sea por Distribución Troncal, o por suministro directo.

A los efectos de la redacción se designará como CONCESIONARIA a quien provee energía y como DISTRIBUIDORA a quien la recibe.

En estos casos regirán las cláusulas particulares de los contratos de provisión que mantengan CONCESIONARIAS Y DISTRIBUIDORAS entre sí, debiendo los mismos ser registrados y sometidos a la aprobación del ERSeP, quien asumirá las funciones de Contralor de cumplimiento de la cláusulas contractuales. A tales efectos se deberán respetar las modalidades de lectura y facturación que se detallan a continuación.

CATEGORIZACIONES

BAJA TENSION (220 – 380 V)

T4.1.1- Para aplicar a suministros sin medición de potencia

T4.1.2- Servicios con Demanda de Potencia Autorizada en Punta y Fuera de Punta de más de 40 kW y hasta 1200kW

MEDIA TENSION (13.200 – 33.000 V)

T4.2.1- Para aplicar a suministros sin medición de potencia

T4.2.2- Servicios con Demanda de Potencia Autorizada en Punta y Fuera de Punta de más de 40 kW

Los suministros encuadrados en la TARIFA T 4.1.1 y T4.2.1, podrán optar por la tarifa con facturación de potencia en horario de "Punta" y "Fuera de Punta" y triple horario de energía, previa cumplimentación de las disposiciones técnicas y formales explícitas en el Artículo 23 del presente Anexo.

Si la medición se realiza en B.T. los cargos por Potencia y Energía sufrirán un incremento del 3% (tres por ciento) en concepto de pérdidas por transformación

ALTA TENSION (66.000 – 123.000 V)

T4.3.1- Servicios con Demanda de Potencia Autorizada en Punta y Fuera de Punta de más de 1200 kW

TARIFA 5 - DEMANDAS RURALES

APLICABILIDAD

La Tarifa 5 se aplicará a todos los suministros de energía eléctrica prestados a clientes que cumplan los siguientes requisitos:

- Se encuentren servidos a través de una línea de media tensión, en forma directa o a través de puestos de transformación de media tensión a baja tensión individuales o compartidos.
- En ningún caso, se hallen vinculados directamente a la red pública urbana o suburbana de baja tensión (220/380 V), según lo definido en el Anexo VIII Régimen General de Suministro.

CATEGORIZACIONES

T5.1 - Rural Residencial. Se aplicará a localidades o parajes rurales que reciben energía por medio de líneas rurales.

T5.2 - Rural General. Se aplicará a los consumos de energía eléctrica en los establecimientos y/o locales industriales o comerciales, profesionales o de servicios

con "Demanda de Potencia Autorizada" de hasta 40 (cuarenta) kW y en todos los demás casos en que no corresponda expresamente otra tarifa.

T5.3 - Pequeñas demandas rurales. Se aplicará a establecimientos rurales destinados a vivienda o pequeñas explotaciones, alimentados desde una subestación rural, monofásica o trifásica, sin medición de demandas

T5.4 - Grandes Consumos Rurales - Se aplicará a establecimientos rurales con Demanda de Potencia Autorizada

Tabla de pérdidas por transformación para USUARIOS rurales

POTENCIA KVA	TIPO	DISTRIBUCION		
		RURAL	DISTRIBUCION	
		7,6 - 13,2 kV	13,2 kV	33 kV
		kWh/Mes	kWh/Mes	kWh/Mes
5	I-II	22		
10	I-II	32		
16	I-II	43		
10	I-II	58		
16	I-II	72		
25	I-II	101	115	137
40	I-II	130	166	180
63	I-II	166	194	230
100	I-II		252	302
125	I-II		302	360
160	I-II		360	432
200	I-II-III		432	518
250	I-II		504	612
315	I-II-III		612	734
500	I-II-III		864	950
630	I-II-III		1044	1152
800	I-II		1260	1368
1000	I-II		1512	1656

NOTA:

Para los transformadores cuyas potencias estén fuera de norma se toma el valor de pérdidas del inmediato anterior.

TARIFA N° 6- GOBIERNO NACIONAL, PROVINCIAL, MUNICIPAL Y OTROS USUARIOS ESPECIALES

APLICABILIDAD Y CATEGORIZACION

T6.1 - GOBIERNO NACIONAL, PROVINCIAL Y MUNICIPAL. Se aplicará a los consumos de energía eléctrica que se efectúen en reparticiones, dependencias y entidades del Estado Nacional, Provincial y Municipalidades, con exclusión de las reparticiones o dependencias que perciban un precio en contraprestación de sus servicios y/o para viviendas, para las que regirá la tarifa establecida según la actividad que desarrollen.

T6.2 - OTROS USUARIOS ESPECIALES 1- Se aplicará a los consumos de energía eléctrica que se efectúen:

En los locales donde funcionen Embajadas, Consulados, Legaciones, Partidos Políticos, Cámaras de Comercio e Industrias, Entidades Gremiales y Mutualistas y toda clase de Asociaciones o Entidades Civiles que no persigan fines de lucro, científicas, artísticas, literarias, deportivas, de beneficencia, de educación, de instrucción, cultura y fomento, cuyos ingresos provengan exclusivamente de cuotas de socios o afiliados, aportes estatales o donaciones particulares.

Quedan excluidos los consumos de aquellos locales donde se desarrolle alguna actividad comercial, industrial o financiera, los que se facturarán a la "Tarifa N° 2 – General y de Servicios" o la que correspondiere, mediante un registro individualizado, no obstante que estas actividades se desarrollen dentro de los inmuebles cuyos titulares sean las Instituciones inculdas en el presente.

T6.3 - OTROS USUARIOS ESPECIALES 2 -En los locales donde funcionen Entidades Religiosas reconocidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto o de bien público, siempre que estas últimas se dediquen, en forma exclusiva a la atención, cuidado y ayuda de niños, inválidos o ancianos, con fines puramente humanitarios, pudiendo a solicitud del usuario y al solo juicio de la Distribuidora hacerse extensivo a aquellas instituciones de beneficencia y/o investigación, cuando esta actividad sea realizada en forma exclusiva en el local para el que se solicita el beneficio.

T6.4 - OTROS USUARIOS ESPECIALES 3 -En los locales donde funcionan Entidades Religiosas reconocidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto o de bien público, destinadas a hogares o viviendas que con fines puramente humanitarios y gratuitos alberguen, cuiden y atiendan en forma permanente y exclusiva a personas discapacitadas o inválidas en grupos o conjuntos de niños, jóvenes y ancianos, pudiendo con autorización expresa de la Distribuidora y a su sólo juicio, hacerse extensiva a hogares de beneficencia, con igual reconocimiento oficial, en los que el responsable del servicio eléctrico posea la tenencia legal de las personas a su cargo, otorgada por autoridad competente. El encuadramiento en el presente acápite deberá ser aprobado por resolución.

T6.5 - OTROS USUARIOS ESPECIALES DE GOBIERNO. Se aplicará a los consumos de energía eléctrica que se efectúen en reparticiones, dependencias y entidades del Estado Nacional, Provincial y Municipalidades, no comprendidas en los puntos anteriores.

TARIFA N° 7 – ALUMBRADO PÚBLICO

APLICABILIDAD

Se aplicará a los USUARIOS que utilizan el suministro para el Servicio Público de Alumbrado y Señalamiento Luminoso, según se describe a continuación:

- Iluminación de caminos, avenidas, calles, plazas, puentes y demás vías de uso público.
- Alimentación de sistemas eléctricos de señalización de tránsito.

Iluminación de fuentes ornamentales, monumentos y relojes de propiedad nacional, provincial o municipal.